

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondo Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Hacienda

DECRETOS

Para dar cumplimiento a la Ley de 23 de septiembre último que restablece el Tribunal Económico-Administrativo Central con la composición y atribuciones que le eran propios antes del Movimiento, es preciso restablecer el cargo de Presidente conforme a lo dispuesto en el Real Decreto de 21 de agosto de 1926—habida cuenta de que el Decreto de 28 de septiembre de 1935 se basaba en razones meramente accidentales—respetando en lo demás las modificaciones introducidas por el Decreto de 3 de marzo de 1925.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º El Tribunal Económico-Administrativo Central estará constituido por el Presidente, que será designado con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto-Ley de 21 de agosto de 1926, y cuatro Vocales.

Artículo 2.º Quedan en vigor los preceptos del Real Decreto de 3 de marzo de 1925 en cuanto no se oponga a la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 9 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—Francisco Franco.—El Ministro de Hacienda, José Larraz.

Exigencias impuestas por necesidades del Movimiento nacional determinaron la promulgación del Decreto de 6 de enero de 1937, y de posteriores disposiciones, en orden a la admisión de bajas tributarias por razón de la Patente de circulación de vehículos de motor mecánico.

Desaparecidas las circunstancias que aconsejaron la adopción de aquellas medidas excepcionales, y en cauce ya de normalidad la vida nacional, deben ser restablecidas, en toda su integridad, las normas reguladoras de aquel concepto contributivo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. Se restablece en todo su vigor el Reglamento dictado en 28 de junio de 1927 para el régimen de administración y cobranza de la Patente nacional de circulación de automóviles, y, en su consecuencia, las bajas de los vehículos de motor mecánico, a los efectos de dicho tributo, se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 26 del indicado texto legal, quedando derogado el Decreto de 6 de enero de 1937, y las demás disposiciones complementarias del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 9 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—Francisco Franco.—El Ministro de Hacienda, José Larraz López.

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 315, de fecha 11 de noviembre de 1939).

Ministerio de Trabajo.

ORDEN

Ilmo. Sr.: El día 31 de diciembre de 1940 deberá efectuarse en España y sus posesiones la inscripción censal de sus habitantes, correspondiente a la situación de dicho momento, conforme ordena la Ley de 15 de marzo de 1920, que determina la periodicidad de tales inscripciones, y a la que se atuvieron las de 1920 y 1930.

Trabajo preliminar de esta operación tan importante es el de la Estadística de Entidades de Población y sus edificaciones, que habrá de organizarse con tiempo amplio, para que sus datos, bien depurados, puedan servir de base firme a la operación del empadronamiento, localizándose así al censable con precisión adecuada que evite duplicados y omisiones, tan de temer sin esta previa ordenación en el

territorio de sus viviendas y anejos. Se respeta así el proceder clásico, aunque modificado por exigencia de las circunstancias en buen número de sus detalles, y se crea, como siempre, la base del Nomenclátor, publicación paralela al Censo y de tan brillante historia.

Por todo lo cual vengo en disponer se proceda a la formación de dicha Estadística de Entidades de Población y sus edificaciones, conforme a las normas detalladas en las instrucciones adjuntas, que quedan aprobadas.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1939. — Año de la Victoria. — Benjumea Burín.
Ilmo. Sr. Director general de Estadística.

INSTRUCCION

para realizar la estadística de entidades de población y sus edificaciones de España

CAPITULO I

Entidades de población.

Artículo 1.º Entidad de población es la unidad territorial acordada y definida por límites precisos que contengan edificación habitable.

Cuanta edificación exista en la zona de terreno asignada a una entidad formará parte de ella. Todo término municipal estará justamente formado por los territorios de sus entidades de población, con lo que queda rigurosamente suprimido el concepto de "diseminados" sin adscripción a entidad alguna.

Artículo 2.º Con arreglo a lo anterior se procederá en las zonas de cultivo o descampado, con viviendas aisladas o en grupos ínfimos, a establecer por delimitaciones precisas las entidades de población en que convenga agruparlas; o, en lo posible, y cuando razones de dependencia lo abonen, insertarlas en los territorios ampliados de las entidades clásicas.

Artículo 3.º Los grandes núcleos, con su periferia, formarán entidad única y sólo cabrá sostener o crear entidades satélites cuando ofrezcan individualidad y zona territorial asignable, cuidando evitar la mengua artificiosa de núcleos con escisiones impropias, si la realidad de dependencia las declarara integrantes.

Artículo 4.º Se pondrá especial cuidado en conservar y asignar territorio a las entidades tradicionales, sin la obsesión de desregistrarlas en entidades fútiles, a pretexto de relativo aislamiento, o al de resabios populares no respetables.

Las edificaciones aisladas de algún carácter saliente, histórico, artístico, etc., no constituirán, en principio, entidad única, sino que integrarán las en que asienten, y sólo en relaciones generales podrán ser mencionadas por nota.

Artículo 5.º Cada entidad tendrá su nombre oficial y único. De figurar ya en el anterior Nomenclátor se le conservará el que allí tenga, salvo modificaciones oficiales legítimas posteriores. De conocerse una entidad por varios nombres, se estimará como oficial y único el más tradicional, o el más usado, de haber aquél decaído francamente.

A las entidades que el cumplimiento del artículo 2.º obligue a crear se les asignará nombre único, con o sin apelativo diferencial, evitando sinonimias y paronimias dentro del término y eligiéndolo con sentido castellano, apartándose de localismos viciosos y palabras bajas.

Artículo 6.º Las categorías de ciudad, villa, lu-

gar y aldea que oficialmente ostenten las entidades actuales serán las que se consignen. Para otras no clasificables en estos cuatro grupos se cuidará mucho de no excederse en denominaciones, bajando a nombres de interpretación muy localizada o de minuciosidades impropias. Las de barrio, caserío, estación, cuarteles, monasterios, balneario, fábricas, playa, bodegas, graneros, cuevas y pocas más, son suficientes para todas las contingencias.

Artículo 7.º De existir agrupaciones de entidades, como parroquias, Hermandades, cuadrillas, Diputaciones, etc., se conservarán éstas, y sólo se procederá en cada uno a la englobación de los diseminados sin nombre en las entidades antiguas o en las nuevas que procediera crear.

Si alguna de estas agrupaciones comprendiera entidades de distintos términos municipales se mencionará en cada uno con las que de él le correspondan, y se advertirá por nota detallada la duplicación de su reseña.

Artículo 8.º Se fijará oficialmente la distancia en metros que por el camino más breve, accesible y permanente separe el punto más poblado o típico de cada entidad del análogo elegido en la entidad capital del Ayuntamiento, y se procederá a rotular ese punto elegido, siempre que la falta de otras referencias lo haga conveniente.

CAPITULO II

Edificaciones.

Artículo 9.º Para la finalidad perseguida por este servicio sólo serán reseñables las edificaciones destinadas a vivienda humana o a usos adjetivos de reunión social (iglesias, escuelas, oficinas, fábricas, talleres, teatros, balnearios, estaciones, etc.) y conservación de bienes (almacenes, depósitos, cocheras, graneros, bodegas, etc.)

Se tendrá por unidad de edificación reseñable la de cubierta y cierre propios, aislada o no; pero en este caso bien definida por accesos y otras circunstancias privativas de su fábrica. Por excepción de insignificancia, puede integrarla algún adosado ínfimo, no vivienda humana, aun con cubrición y puerta suyas, como pajar, cuadra, etc.

Para todos los efectos se considerarán como terminadas, y en las condiciones de su proyecto, las edificaciones en construcción o reparación, con tal que esas obras se hayan comenzado.

Artículo 10. Las edificaciones reseñables, va singularizadas por lo que antecede, se clasificarán por cuatro conceptos:

Destino, solidez, plantas y estado.

Por su destino lo serán en "viviendas" y "otros usos", conforme al artículo anterior. De coexistir en una edificación varios fines, se le otorgará en exclusivo el preferente, de modo que se evite toda repetición en su registro; y ante duda sobre ello, téngase el criterio de que la "vivienda" prevalezca, siempre que sea tal, esto es, de estancia y pernoctación usuales, y no de presencias fugaces.

Las en construcción, reparación o reciente ruina se estimarán por su proyectado o anterior uso, y no por el que accidentalmente pudieran tener.

Artículo 11. Por su solidez, las edificaciones singularizadas se ordenarán en "edificios" y "otras". Edificio es la obra cimentada, con muros y techumbres propios, de material sólido y condición inmóvil. En "otras" se agruparán las deleznables, desmontables y las creadas por excavación, aunque sirvieran de vivienda humana.

De ningún modo se agrupen en "otras" las ruinas de edificios que pudieran cobijar personas o bienes, pues el estado en que la edificación se encuentre no modifica las condiciones esenciales que le pertenecieron, así como las en construcción o reparación se clasificarán por la solidez proyectada.

Artículo 12. Todas las edificaciones singularizadas se clasificarán por plantas, contando las accesibles que posean desde el terreno de asiento, que será la primera, y siempre que se extiendan en buena parte, por lo que no se computarán los sólidos inferiores de las sobreestructuras. Tampoco se contarán los subterráneos franqueados en las fundaciones, de no tener luz sobre el terreno. Si una edificación tuviera plantas distintas por desnivel se la contará por el número mayor que presente.

En persistencia de criterio, las en ruina o media ruina se contarán por las plantas que tuvieran en su integridad, y no por las menguadas que les resten útiles. Las en construcción o reparación, por las plantas que se les proyecten.

Artículo 13. Por fin, e impuesta por las circunstancias, se hará una cuarta clasificación de las edificaciones singularizadas, y será por el estado de integridad en que se encuentren. Los términos de esta ordenación nueva serán dos también: los de "buena" y "ruinosa". Se tendrán por buenas aquéllas en todo uso y defensa, igual acabadas que en construcción y reparación, que, ya se dijo, se estimarán por acabadas para todos los efectos.

Serán ruinosas las que se encuentren en tal estado, y sin reparación general en marcha, bien sean ruinas anteriores a la guerra, e con algún uso que las haga reseñables, o de ella y posteriores, aunque de momento no sean utilizadas. Sólo la desaparición total, en completo escombros, será motivo de eludir su cómputo.

CAPITULO III

Familias.

Artículo 14. A cada edificación reseñada, sea o no vivienda, pues pudiera ser otro su preferente uso, se le consignará el número de familias que la habitan en permanencia. Bien entendido que estos números no son sino antecedente provisional para mejor proveer en las operaciones censales, cuyos resultados son los únicos que pasarán a definitivos.

Por familia se tendrá toda reunión en convivencia ordinaria de personas sometidas a la potestad familiar o social de una de ellas, que se llama "cabeza".

Artículo 15. Como la convivencia está subordinada a la potestad, se dará el caso frecuente de convivir en una misma vivienda personas bajo distintas potestades o independientes, y esos casos de matrimonios distintos o emancipados de ambos sexos serán contados como familias diferentes.

Por el contrario, formarán una sola familia las convivencias de acuartelados, hospitalizados, asilados, población penal, huéspedes, Comunidades, etc., sometidas al Jefe, Director o Prior. Y sólo los que convivan con la colectividad sin integrarla, como familias de funcionarios, religiosos en servicio, etc., se contarán por familias aparte.

CAPITULO IV

Sucesión de operaciones.

Artículo 16. La estadística de entidades de población y sus edificaciones será realizada por los Ayuntamientos y a sus expensas. Esta Orden ministerial e Instrucción y modelos de estados que la

completan habrá de insertarse en los "Boletines Oficiales" de las provincias.

Artículo 17. Las Alcaldías, con las asistencias y asesoramientos que juzguen oportunos y a sus medios, procederán a establecer las entidades de población que constituyen el término municipal en la forma y detalles obligados por esta Instrucción. Remitirán a los Jefes provinciales de Estadística, y conforme al modelo número 1, dos ejemplares de la lista única y alfabetizada de las entidades acordadas, o bien agrupadas en parroquias, Hermandades, cuadrillas, Diputaciones etc., si así estuviera formado el Municipio. Adjuntarán un breve informe que justifique las variantes propuestas respecto al último Nomenclátor publicado.

Artículo 18. Los Jefes provinciales de Estadística harán un detallado estudio de tales listas y sus informes, y procederán, si ha lugar, a repararlas, y resueltos que sean los reparos hechos, aprobarán dichas listas, de las que un ejemplar diligenciado lo remitirán a las Alcaldías.

Artículo 19. Estas, en posesión de la lista aprobada de entidades, procederán a redactar en cada una, y en las muy populosas, por distritos, barrios y juiciosas demarcaciones, relaciones de las edificaciones, una a una, con detalle de número o referencia, y clasificadas conforme al modelo número 2, por los conceptos de destino, solidez, plantas, estado y número de familias que las habitan.

Como esas relaciones serán documentos iniciales en la labor de los agentes inscriptores, convendrá, habida cuenta de las circunstancias de cada una, de un contenido no muy extenso en familias, de modo que sea factible una recogida rápida de los datos de inscripción. Y quedará en poder y custodia de los Secretarios municipales.

Artículo 20. Estas listas serán totalizadas por entidades, redactándose así el modelo número 3, que las Alcaldías remitirán a los Jefes provinciales de Estadística en ejemplar duplicado. Estos procederán a su estudio, reparos, si ha lugar, y aprobación, devolviendo como antes un ejemplar diligenciado a las Alcaldías y quedando entonces en firme las relaciones modelo número 2, modificadas que sean por consecuencia de los reparos hechos.

Artículo 21. Si las contestaciones a reparos persistieran insuficientes, los Jefes provinciales de Estadística propendrán al Centro directivo visitas sobre el terreno, cuyos gastos, abonados por el Tesoro público, se reintegrarán por los Ayuntamientos, de acreditarse indolencia o intención perniciosa en la labor municipal.

Artículo 22. Las operaciones de este servicio se atenderán a los siguientes plazos, iniciados el día 1 de enero próximo:

Cuarenta días para el envío a los Jefes de las relaciones de entidades, según el modelo núm. 1.

Cuarenta días para las labores de estudio y reparos, hasta su aprobación y devolución.

Sesenta días para la redacción en los Ayuntamientos de las hojas modelo número 2 y envío de su resumen, modelo número 3, a los Jefes de Estadística.

Cuarenta días para estudio, reparos, aprobación y devolución de dicho modelo número 3.

En estos plazos no se cuentan los utilizados en las posibles visitas comprobatorias sobre el terreno; así que, de existir, se intercalarán sin consumirlos.

Madrid, 27 de octubre de 1939. — Año de la Victoria. — El Director general de Estadística, Alejandro Llamas.

Estadística de Entidades de Población y sus Edificaciones

Provincia de _____

Ayuntamiento de _____ Hoja núm. _____

Superficie territorial del término municipal: _____ Hects. _____ Ars. _____ Ctras. _____

Parroquia, Hermandad, Cuadrilla, Diputación (de haber)	ENTIDADES DE POBLACION	CATEGORIA	Distancia en metros a la capital del Ayuntamiento
	(Tamaño de este modelo: medio pliego)		

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1939; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Censo de prestación personal.

- 6.234.—Alarba
- 6.235.—El Buste
- 6.237.—Bardallur
- 6.240.—Villanueva de Gállego
- 6.242.—Luesma
- 6.268.—Alhama de Aragón
- 6.271.—Cuarte de Huerva
- 6.272.—Ateca
- 6.281.—Gallur
- 6.287.—Trasmoz

Expedientes de transferencias de créditos.

- 6.265.—Alagón
- 6.270.—Epila

Listas de vocales de las Comisiones de evaluación.

- 6.281.—Gallur

Ordenanzas de exacciones.

- 6.263.—Tarazona
- 6.265.—Alagón

Ordenanzas municipales.

- 6.282.—Fayón

Ordenanzas sobre diferentes conceptos.

- 6.278.—Morata de Jalón

Padrón de edificios y solares

- 6.238.—Cadrete (Año 1940)
- 6.261.—Tauste (Año 1940)

Presupuesto de administración de justicia.

- 6.285.—Cariñena (Año 1940)

Presupuesto municipal ordinario.

- 6.242.—Luesma
- 6.268.—Aguilón (Año 1940)
- 6.269.—Fuendejalón
- 6.272.—Ateca
- 6.278.—Morata de Jalón (Año 1940)
- 6.279.—Calatayud (Año 1940)
- 6.281.—Gallur (Año 1940)

Proyecto de modificaciones al presupuesto municipal.

- 6.283.—Aranda de Moncayo (Año 1940)
- 6.287.—Trasmoz

Proyecto de presupuesto municipal ordinario.

- 6.272 bis.—Pozuelo de Aragón
- 6.277.—Sierra de Luna (Año 1940)
- 6.287.—Trasmoz

Reparto de rústica.

- 6.238.—Cadrete (Año 1940)

Repartimiento de rústica y pecuaria.

- 6.288.—Belchite (Año 1940)

Reparto de urbana.

- 6.239.—Villanueva de Gállego (Año 1940)

TORRALBA DE LOS FRAILES Núm. 6.310.

Habiendo quedado desierta la primera subasta del aprovechamiento de leñas del monte núm. 125 del Catálogo, titulado «La Atalaya», se anuncia la segunda, diez que tendrá lugar el día 27 del actual, a las

horas, bajo mi presidencia o la del Concejal en quien delegue. Las condiciones son las señaladas en el BOLETIN OFICIAL extraordinario del día 26 de julio de este año.

Torrálba de los Frailes, 17 de noviembre de 1939.
—Año de la Victoria.—El Alcalde, José Vázquez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADOS MILITARES

Núm. 6.299.

Regimiento Infantería Aragón, núm. 17

GARVO GRACIA (Arturo), hijo de Hermenegildo y Gregoria, natral de Alfajarín, Parroquia de id., Ayuntamiento de id., Concejo de id., provincia de Zaragoza, avencinado en Alfajarín, Juzgado de primera instancia de Zaragoza, nació el día 22 de octubre de 1920, de oficio labrador, de 18 años de edad, de estado soltero; señas particulares: ojos pardos, nariz recta, barba poca, boca regular, color sano y cejas al pelo; soldado perteneciente al reemplazo de 1920, cuarto trimestre, a quien se le sigue causa sumarísima número 419 por el supuesto delito de deserción, se le requiere para que comparezca en el término de treinta días ante el Teniente Juez D. José Velasco Gómez, y bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Zaragoza, quince de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Teniente Juez instructor, José Velasco Gómez.

Juzgados municipales

Núm. 6.295.

JUZGADO NUM. 3

D. Luis Blasco del Cacho, Juez municipal del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que este Juzgado, para hacerse cobro de costas causadas en juicio de desahucio seguido ante el mismo contra D. Fernando Perales Clavel, ha acordado la venta en pública subasta de lo siguiente:

Trompa marca «Kruspe», de tres cilindros, en tono brillante. Tasada en doscientas veinte pesetas.

La subasta se celebrará en la sala-audiencia de este Juzgado (Predicadores, número 60, 2.º piso), el día 30 del actual noviembre, a las diez horas; advirtiendo a los licitadores: que para tomar parte en ella deberán exhibir la cédula personal y consignar previamente una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la tasación, y que la trompa subastada se halla en poder del depositario D. Antonio Mañas Santander, quien la expone al público los días y horas hábiles, a partir de la publicación de este edicto, en su domicilio, D. Juan de Aragón, número 28.

Dado en Zaragoza a diez de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Juez municipal, Luis Blasco del Cacho.—El Secretario, Emilio Rábanos.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 6.301.

Junta de Regantes del Canal de Lodosa de Mallén.

Edicto.

Aprobados definitivamente en Junta general de regantes celebrada el día 5 del actual los proyectos de Ordenanzas de la Comunidad y de Regimientos del

Sindicato y Jurado de Riegos del Canal de Lodosa, de esta villa de Mallén, de conformidad con el art. 7.º de la Instrucción aprobada por R. O. del 25 de junio de 1884, quedan dichos proyectos expuestos al público en la Secretaría de esta Junta de Regantes, por término de treinta días hábiles, a fin de que puedan ser examinados por los interesados que lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes contra los mismos.

Mallén, 17 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente de la Junta, Andrés Pardo.

Núm. 6.308.

Comunidad de Regantes de la Huerta de Ebro.

El próximo día 3 de diciembre, a las diez horas, celebrará dicha entidad Junta general ordinaria en prime-

ra convocatoria, tratándose los acuerdos siguientes:

1.º Examen de la Memoria semestral que ha de presentar el Sindicato.

2.º Examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el año siguiente ha de presentar igualmente el Sindicato.

De no concurrir número suficiente dicho día, se celebrará en segunda convocatoria el día 10 siguiente, a la misma hora.

Fuentes de Ebro, 17 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Antonio Viamonte.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA.—Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

Núm. 1.317.

Comisión de Clasificación, Venta y Prestación de ganado de la provincia de Teruel

Se interesa a todos los Alcaldes de esta provincia que pongan en conocimiento de los agricultores de sus respectivos municipios que, con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio del Ejército de 29 septiembre último (*Boletín Oficial del Estado* núm. 304), sobre clasificación, subasta y prestación de ganado:

1.º Que todo agricultor que desee tomar parte en las subastas, solicite por instancia a esta Comisión, debiendo acompañar, con la máxima urgencia, los documentos siguientes:

a) Recibo de haber satisfecho la contribución por rústica en el presente año y contrato de arrendamiento de terreno o terrenos en explotación.

b) Certificado expedido por el Alcalde de la población, en el que conste el número de caballerías que posee en la actualidad.

c) Certificado del Jefe local de Falange de adhesión al régimen, que podrá ser sustituido por la presentación del carnet de militante del partido.

2.º Los agricultores que deseen que el Estado les ceda semovientes fruto por alimento, deben de solicitarlo por medio de instancia a esta Comisión y acompañar con la máxima urgencia los documentos siguientes:

a) Certificado de pobreza, avalado por el Alcalde del pueblo correspondiente, en el que conste: Cantidad de tierra a cultivar, emplazamiento de la misma, y ganado de labor que posee en la actualidad.

b) Certificado avalado por el Jefe local de Falange de adhesión al régimen.

Lo que se hace público para general conocimiento. Teruel, 16 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Comandante Presidente de la Comisión.

TORRECILLA DEL REBOLLAR Núm. 1.296.

El día 7 del próximo mes de diciembre, a las diez horas de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial y bajo mi presidencia o del gestor en quien delegue, la subasta de pastos por tres años del monte núm. 151 del Catálogo, denominado «Cañamadera», bajo el tipo de subasta de 117'50 pesetas y demás condiciones facultativas y las de carácter administrativo que se hallan a disposición del público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Torrecilla del Rebollar, 7 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Antonio Beltrán.

Juzgados municipales

Núm. 1.301.

CALANDA

D. Manuel Sauras Lorenz, Juez municipal letrado de Calanda.

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto se cita, llama y emplaza a los cónyuges D. Antonio Bayod Aguilar y D.ª María Portolés Rodríguez, cuyo paradero se ignora, y su último domicilio lo han tenido en esta villa, para que a la hora de las diez del día 25 de noviembre corriente se presenten ante este Juzgado municipal a contestar a la demanda de juicio verbal civil sobre reclamación de mil pesetas, cuya demanda ha sido interpuesta por el vecino de esta villa D. Pedro Gasca Piquer, apercibiéndoles a los demandados que si no comparecen, en el lugar, día y hora señalados se seguirá el juicio en su rebeldía sin volver a citarlos.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento a los demandados D. Antonio Bayod Aguilar y D.ª María Portolés Rodríguez, expido el presente edicto en Calanda a catorce de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Juez municipal, Manuel Sauras.—D. S. O.: El Secretario, Luis Molins.